de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo,

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5427, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República a fin de introducir en ella una disposición donde quede consagrado que jamás la República Dominicana favorecerá una condena internacional que a juicio de su Gobierno resulte en perjuicio de un país hermano de América, y de suprimir el cargo de Vicepresidente de la República.

G. O. Nº 8522, 23 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5427

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Doctor Rafael

Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en trascendental discurso pronunciado en la ciudad de Santiago de los Caballeros el día 26 de Octubre de 1960, ha sugerido que se promueva la reforma de la Constitución de la República en el sentido de incorporar en ella una disposición por virtud de la cual se proclame "que jamás la República Dominicana favorecerá de ningún modo una condena contra un pueblo hermano de América, como el modo más elevado y eficaz para abrir a nuestro Continente horizontes de esperanzas y rutas de salvación";

CONSIDERANDO: Que ese generoso propósito, inspirado en los más acendrados sentimientos cristianos y en la convicción de que únicamente un profundo sentido y una práctica invariable de la comprensión y de la tolerancia pueden cimentar la convivencia armoniosa entre las naciones, está enderezado a dar expresión permanente, con la firmeza inherente a los preceptos constitucionales, a una posición definida, a una actitud hidalga de la República en sus relaciones internacionales, superadora del odio, del rencor y de la venganza, que pone en alto el imperio del buen entendimiento y tolerancia que se deben los miembros de una misma familia de naciones por encima de todo otro interés;

CONSIDERANDO: Que por la Carta de la Organización de los Estados Americanos los Estados miembros han reconocido el derecho que tienen de desenvolver libremente su vida cultural, política y económica; y se han obligado a cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población;

CONSIDERANDO: Que nada es más contradictorio con la virtud esencial que se les reconoce a los convenios y acuerdos que ha inspirado la misión histórica de América, ni más antagónico con la obligación que han asumido las naciones de este Hemisferio de cooperar para el logro de condiciones justas y humanas de vida para sus pueblos, que la aplicación de condenas que redunden en perjuicio de esos pueblos y de los derechos que le son inherentes;

CONSIDERANDO: que, por el contrario, la proclamación solemne por un Estado de su promesa de no favorecer jamás por ningún medio ese género de condenaciones constituye, como lo ha expresado el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina al promoverla, "el modo más elevado y eficaz para abrir a nuestro continente horizontes de esperanzas y rutas de salvación";

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la opinión pública del país se ha manifestado en frecuentes ocasiones en el sentido de que no exista en la Constitución Nacional el cargo de Vicepresidente de la República, entre otras muchas razo-

nes por la de que desde hace tiempo ha venido funcionando con evidente eficiencia un sistema de sucesión presidencial escalonado que permite que ésta pueda efectuarse sin trastornos y de acuerdo con la voluntad popular; , ,

VISTOS: los artículos 114 al 118 de la Constitución, y con el voto favorable de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero: Se declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República a fin de introducir en ella una disposición donde quede consagrado que jamás la República Dominicana favorecerá una condena internacional que a juicio de su Gobierno resulte en perjuicio de un pueblo hermano de América.

Párrafo.—La nueva disposición de que se trata puede ser incorporada, si así lo estima pertinente la Asamblea Nacional, como nuevo texto del artículo 4 de la Constitución, pasando el texto actual a ser de nuevo parte del artículo 3.

Artículo Segundo.—Se declara, asimismo, la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus artículos 37, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 66, 88, 107 y 119, con la finalidad de que quede suprimido el cargo de Vicepresidente de la República.

Artículo Tercero.—Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley, para resolver acerca de las reformas propuestas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones
de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5428, que agrega los artículos 6 y 7 a la Ley Nº 4757, que pasó dustrial de la República Dominicana.
G. O. Nº 8523 del 26 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5428

UNICO.—Se agregan los siguientes artículos 6 y 7 a la Ley Nº 4757, del 31 de agosto de 1957, que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

"Art. 6.—El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana podrá mediante contrato intervenido con cualquier persona física o moral vender o traspasar el patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda de la República Dominicana bajo condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual fué creado dicho Instituto consistente en facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las